



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2021 00103 00
AUTO N° 148

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Estando la presente solicitud con sus anexos, a Despacho para resolver el primer auto, se observa la siguiente premisa normativa que regula la competencia territorial para las diligencias varias y cuando se ejercita derechos reales.

Regula el artículo 28 del actual Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente: “...*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Subrayado nuestro).

Atendiendo que, el procedimiento impetrado refiere al ejercicio de un derecho real, pero no es propiamente un proceso como tal, sino de diligencias extraprocesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto el asunto indicando que, ante el vacío normativo, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, habrá de acudirse al canon que regule una situación afín¹.

Sobre el particular la señalado al Sala que: “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020)

En el presente asunto, en la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA, no se determina el lugar de ubicación del bien, pues tan solo se indica que, por su naturaleza, “...se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...”; luego, en el contrato de prenda, en su cláusula cuarta “UBICACIÓN”, se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», siendo la única indicada la del deudor, y previniéndolo de que el mismo no puede ser cambiado sin previa autorización escrita e impresa del acreedor prendario; y

¹ CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

luego, estableciendo en la cláusula sexta, como obligación del deudor, las mismas que la ley atañe a los depositarios a título gratuito, esto es, entre otras, las de tenencia y conservación el bien en su poder (Art. 2240 del C.C.).

Por ende, atendiendo que la ubicación del deudor corresponde al Municipio de Bello, Antioquia, se deduce que, el bien objeto de la garantía mobiliaria se encuentra en su poder y que será entonces, en dicha localidad, el lugar donde ha de practicarse la diligencia pretendida y lugar donde se ubica que bien que soporta la prenda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA, invocada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del Sr. FELIPE MARTÍNEZ SERNA, por carecer de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4208519897e9618ec9eba5b05f5967f0c8a7710f95dfd91188c46130d4233
7f**

Documento generado en 10/02/2021 04:09:57 PM

AUTO NO. 148 RAD: 2021-00103-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**